

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEED-JE-052/2022,
TEED-JE-053/2022, TEED-JDC-
065/2022, TEED-JDC-066/2022 y
TEED-JDC-067/2022, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ¹



Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

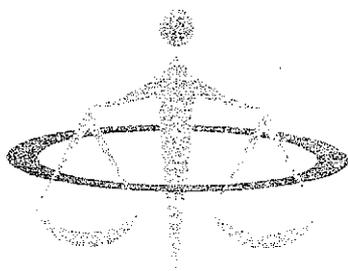
TRIBUNAL
ELECTORAL

Sentencia que: **a) decreta** la acumulación de los juicios TEED-JE-053/2022, TEED-JDC-065/2022, TEED-JDC-066/2022 y TEED-JDC-067/2022, al juicio electoral TEED-JE-052/2022; y **b) desecha** las demandas promovidas contra el Acuerdo IEPC/CG65/2022, en razón de que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG65/2022 o Acuerdo impugnado	"Acuerdo del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de sustitución de la candidatura a la presidencia municipal suplente del municipio de Tlahualilo, presentada por
---	---

¹ Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

	la coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por las entidades públicas partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022."
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

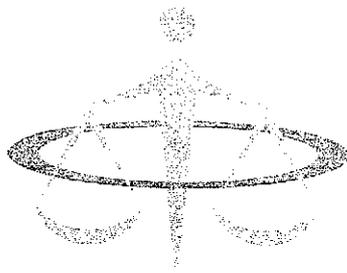
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes relativos al presente asunto se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de renovarse al titular del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos que integran dicha entidad federativa.²

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General determinó que el citado

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

órgano máximo de dirección resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentasen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

3. Coalición parcial. El diecisiete de enero de dos mil veintidós³, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2022 mediante el cual aprobó el registro de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

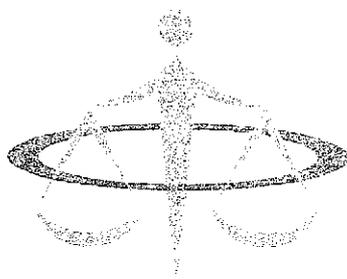
Dicho acuerdo fue confirmado, en primera instancia, por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente TEED-JE-16/2022 y acumulados y, posteriormente, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída en el expediente SG-JRC-3/2022 y acumulado.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para treinta y ocho ayuntamientos del Estado, entre los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de Tlahualilo, Durango.

5. Acuerdo IEPC/CG58/2022. En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEPC/CG58/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó negar el registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato propietario a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

No obstante, en el mismo acuerdo, el Consejo General otorgó el registro al ciudadano Abel Esparza Caldera como candidato suplente al referido cargo de elección popular.

³A partir de este momento todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

6. Sustitución de candidatura. Con fecha siete de abril, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” presentó, ante el IEPC, solicitud para sustituir el registro de Abel Esparza Caldera por el de Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato suplente a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

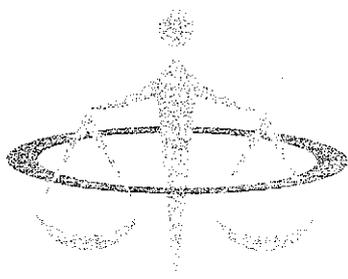
7. Acuerdo impugnado. En atención a la petición de sustitución de referencia, en fecha trece de abril, el Consejo General aprobó dicha sustitución mediante la emisión del Acuerdo **IEPC/CG/65/2022**.

8. Medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo descrito que el punto que antecede, del diecisiete al veintidós de abril, fueron interpuestos los presentes medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Actor	Presentado ante	Fecha y hora
Juicio electoral	Partido Acción Nacional	Consejo General	Diecisiete de abril, a las 23:55 horas.
Juicio electoral	Partido Revolucionario Institucional	Consejo General	Dieciocho de abril, a las 10:32 horas
Juicio ciudadano	Sergio Humberto Nevárez Rodríguez	Consejo General	Veinte de abril, a las 13:34 horas
Juicio ciudadano	Rosalba Dávila González y otros	Consejo Municipal Electoral	Veintiuno de abril, a las 23:57 horas
Juicio ciudadano	Rosalba Dávila González y otros	Consejo General	Veintidós de abril, a las 21:53 horas

9. Publicitación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal de setenta y dos horas.

10. Recepción de expedientes. Del veintiuno al veintiséis de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

expedientes indicados al rubro, así como los correspondientes informes circunstanciados, en el orden siguiente:

Medio de impugnación	Actor	Fecha y hora
Juicio electoral	Partido Acción Nacional	Veintiuno de abril, a las 15:23 horas
Juicio electoral	Partido Revolucionario Institucional	Veintiuno de abril, a las 15:25 horas
Juicio ciudadano	Sergio Humberto Nevárez Rodríguez	Veintitrés de abril, a las 15:35 horas
Juicio ciudadano	Rosalba Dávila González y otros	Veintiséis de abril, a las 11:17 horas
Juicio ciudadano	Rosalba Dávila González y otros	Veintiséis de abril, a las 20:05 horas

11. Turno. Mediante sendos proveídos dictados en fechas veintiuno, veintitrés y veintiséis de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los respectivos expedientes y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, al tenor siguiente:

Expediente	Actor	Fecha de turno
TEED-JE-052/2022	Partido Acción Nacional	Veintiuno de abril
TEED-JE-053/2022	Partido Revolucionario Institucional	Veintiuno de abril
TEED-JDC-065/2022	Sergio Humberto Nevárez Rodríguez	Veintitrés de abril
TEED-JDC-066/2022	Rosalba Dávila González y otros	Veintiséis de abril
TEED-JDC-067/2022	Rosalba Dávila González y otros	Veintiséis de abril

12. Radicación y proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó sendos proveídos mediante los cuales radicó en la ponencia a su cargo, cada uno de los medios de impugnación que ahora nos ocupan, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, 41, 43, 56, 57, numeral 1, fracción IV, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que es órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad, así como de aquellas que se presenten contra actos y resoluciones del Consejo General que vulneren derechos político-electorales.

En ese tenor, si a través de los presentes medios impugnativos los partidos y ciudadanos actores controvierten el Acuerdo IEPC/CG65/2022, dictado por el Consejo General en la etapa preparatoria del actual proceso electoral local, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver tales impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable.

Por lo tanto, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es decretarla **acumulación** de los expedientes TEED-JE-053/2022, TEED-JDC-065/2022, TEED-JDC-066/2022 y TEED-JDC-067/2022, al diverso juicio electoral TEED-JE-052/2022, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.



Lo anterior encuentra sustento legal en lo previsto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracción V y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

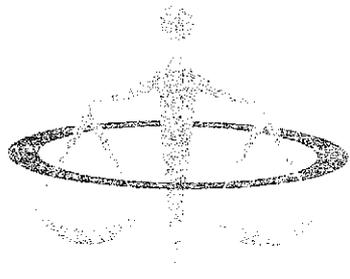
Por ser su examen preferente y de orden público, resulta conducente analizar, en primer lugar, si en este asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación, ya que, de ser así, lo procedente sería decretar el desechamiento de plano de las demandas, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

➤ Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Colegiada advierte, de oficio, que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 3, en relación con el ordinal 12, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, la decisión de este órgano jurisdiccional es decretar el desechamiento de plano de las demandas, debido a que, como se explica en el siguiente apartado, la autoridad responsable dictó un acto que generó un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia los presentes medios de impugnación.

➤ Justificación de la decisión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

El artículo 10, numeral 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios de Impugnación.

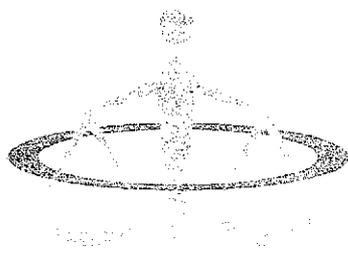
Por su parte, el artículo 12, numeral 1, fracción II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Es decir, dicha norma legal contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio) mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, según se haya admitido o no la demanda correspondiente.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitorio para esos efectos, pues lo que en realidad produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente ~~sin~~



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

materia, o bien, que carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

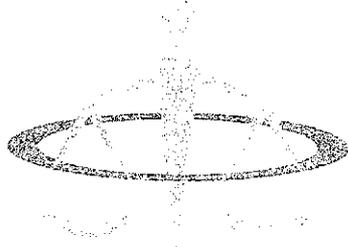
En esa línea, resulta pertinente destacar que el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable de todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o la materia del proceso.

No obstante, cuando dicha materia o litis del proceso cesa, desaparece o se extingue, a partir del surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio y el dictado de una sentencia de fondo pierde todo objetivo.

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En esas condiciones, si bien la forma normal y ordinaria de que una controversia de naturaleza electoral quede sin materia, se actualiza mediante la revocación o modificación del acto impugnado, ello no significa que estas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.



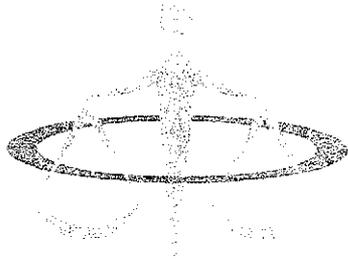
En efecto, también puede suceder que un medio de impugnación electoral quede totalmente sin materia como consecuencia de la emisión de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁴

Sobre estas bases, esta Sala Colegiada considera que, en el caso que nos ocupa, se configura plenamente la causal de improcedencia de referencia y, para sustentar tal conclusión -que provoca el desechamiento de las demandas-, resulta conveniente destacar los siguientes hechos relevantes:

- En fecha cuatro de abril, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** en el que negó el registro de Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato *propietario* a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango; en tanto que, en ese mismo acuerdo, otorgó el registro al ciudadano Abel Esparza Caldera como candidato *suplente* al referido cargo de elección popular.
- El trece de abril y a partir de la solicitud presentada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” el Consejo General emitió el Acuerdo **IEPC/CG65/2022** mediante el cual aprobó la sustitución del registro de Abel Esparza Caldera por el de Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato *suplente* a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

⁴ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior y la cual puede ser consultada en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



— Con fecha treinta de abril, esta Sala Colegiada dictó sentencia en el expediente de clave TEED-JDC-043/2022 y acumulados⁵, al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

(...)

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** al Consejo General que, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo:

a) Otorgue el registro correspondiente a la candidatura postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” al cargo de presidente municipal propietario del municipio de Tlahualilo, Durango, a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval; y

b) Requiera a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho requerimiento, manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto a la candidatura suplente del cargo de referencia.

Lo anterior debido a que es un hecho notorio que mediante el diverso Acuerdo de clave IEPC/CG65/2022, se otorgó el registro al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato suplente a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, en vía de sustitución, y a través de esta sentencia se ordena su registro como candidato propietario al mismo cargo de elección popular.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General deberá resolver, en su caso, lo conducente respecto a la candidatura suplente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, posteriores a que reciba la manifestación de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

3. Una vez que la responsable de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. Se **previene** al Consejo General para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se le

⁵ El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como al tenor de la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, disponible en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TEED-JE-051/2022**, **TEED-JE-047/2022** y **TEED-JDC-062/2022**, al diverso **TEED-JDC-043/2022**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** la demanda que dio origen al juicio ciudadano **TEED-JDC-062/2022**.

TERCERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

(...)

- En fecha primero de mayo y en cumplimiento a la sentencia de referencia, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CG81/2022**⁶, mediante el cual otorgó al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, el registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.
- Asimismo, con fecha dos de mayo, en sesión extraordinaria urgente número veinticinco, el Consejo General aprobó el **Acuerdo IEPC/CG82/2022**⁷, a través del cual **otorgó al ciudadano Abel Esparza Caldera, el registro como candidato suplente** a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

⁶Documental que obra a fojas 000461 del expediente TEED-JDC-043/2022 y acumulados. El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación y la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en la liga electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁷ Documental pública que obra a fojas 000481 del expediente TEED-JDC-043/2022 y acumulados, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por el órgano electoral competente; dicho instrumento se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la citada legislación electoral adjetiva, así como al tenor de la invocada jurisprudencia P. IX/2004.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

Conforme a los anteriores hechos jurídicos, para este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable que los juicios electorales y juicios ciudadanos que nos ocupan resultan notoriamente improcedentes, toda vez que el Acuerdo **IEPC/CG65/2022** ha quedado totalmente sin materia en razón del cambio de situación jurídica generado a partir de lo determinado por la propia autoridad responsable en el diverso Acuerdo **IEPC/CG82/2022**.

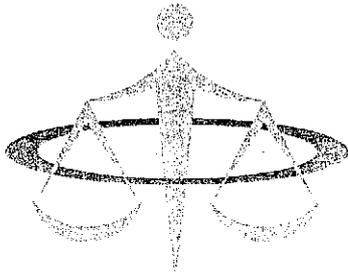
En efecto, debido a que el Consejo General emitió un nuevo acto a través del cual otorgó al ciudadano Abel Esparza Caldera el registro como candidato *suplente* a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, es incontrovertible que, a partir de dicha determinación, el registro otorgado en el Acuerdo **IEPC/CG65/2022a** favor de ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato suplente a la presidencia municipal del referido municipio, dejó de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

De ahí que este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación, ya que en términos de los artículos 10, numeral 3; 12, numeral 1, fracción II; y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que este asunto haya quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TEED-JE-053/2022, TEED-JDC-065/2022, TEED-JDC-066/2022 y TEED-JDC-067/2022, al juicio electoral TEED-JE-052/2022. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-052/2022 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas relativas a los presentes medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **estrados** a los ciudadanos actores, al tercero interesado y demás interesados; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, numeral 3; 29, numeral 6; 30; 31; 46; y, 61, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.